

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo anuncio, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), continúa su viaje sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(«Gacetas» núm. 325 de 21 Nbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLA MIENTO

para la ejecución de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904.

(Conclusión.)

Art. 14. Podrá igualmente el Ministro del ramo otorgar al concesionario, por una sola vez, un plazo prudencial, que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observen en una línea cuya explotación no se ajuste á los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 15. En todos los casos, terminadas que fueren las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal sin que aquél hubiese cumplido su compromiso, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 16. El día en que expire el término de una concesión la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro del ramo designare, mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta, que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oído el Consejo de Obras públicas.

CAPITULO II

De los ferrocarriles secundarios sin subvención directa del Estado.

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta cate-

goria se dirigirá al Ministro del ramo una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el art. 17 de la ley, y además, de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril, descomponiendo los precios en los dos conceptos de peaje y de transporte.

Se presentarán tantos ejemplares del proyecto cuantas fueren las provincias á que el mismo afecte.

Cuando se proyecte ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra, y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación, por términos municipales, de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 18. Si no se solicitase la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, el Ministro del ramo remitirá desde luego al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la información prevenida en la ley general de Obras públicas.

El Gobernador anunciará en el *Boletín oficial* la petición de la concesión solicitada, con la lista nominal en su caso de los interesados en la expropiación, señalando un plazo prudencial, que no deberá exceder de un mes por cada 30 kilómetros, para que el peticionario verifique el replanteo de la línea, y otro de un mes, como máximo, para que los propietarios ó sus representantes presenten ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste, dentro del término de quince días, á las reclamaciones aducidas; y el Gobernador, dentro de los treinta días siguientes, oídos la Comisión permanente de la Diputación provincial y los Ingenieros Jefes de la División y de la provincia, remitirá las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro del ramo, el cual, después de oír al Consejo de Obras públicas respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta, caso de que así procediere.

Art. 19. En el caso de que se

pretenda la ocupación de terrenos ú obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, tan pronto como se reciba en el Ministerio del ramo la petición de concesión, se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva, se procederá respecto á la primera como previene el artículo anterior; pero si se formularan otras, las diligencias todas que en dicho artículo se expresan se llevarán á cabo simultáneamente respecto á todos los proyectos en competencia debiendo extenderse las informaciones y dictámenes á la comparación entre ellos, desde el punto de vista de la pública conveniencia, á fin de elegir el que mayores ventajas ofrezca y otorgar á su autor en consecuencia la concesión.

En igualdad de circunstancias se dará la preferencia al que primeramente se hubiere presentado.

Art. 20. En todos los casos la concesión será otorgada por medio de una Real orden, que se publicará en la «Gaceta de Madrid»; pero cuando implique la ocupación de terrenos ú obras del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de darse cuenta de ella á las Cortes, en virtud de lo que dispone el art. 15 de la ley, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

CAPITULO III

De los ferrocarriles secundarios con garantía de interés por el Estado.

Art. 21. Se consideran ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en los planes principal y supletorio, respectivamente aprobados por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y 2 de Noviembre del corriente año.

Las bases con arreglo á las cuales las líneas del plan supletorio podrán sustituir á las del principal serán las especificadas en el Real decreto últimamente citado, disposición que se considerará forma parte integrante del presente reglamento.

Art. 22. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante

y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable serán los mismos para todas las líneas de cada grupo, pero podrán variar de un grupo á otro.

Se fijarán por el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión del grupo de líneas correspondiente.

Podrán modificarse en la licitación, según dispone el art. 27 de la ley, en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse por ningún motivo ni con pretexto alguno, durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula de que acaba de hablarse.

Art. 23. Cuando el producto líquido, así determinado, no llegue al 4 por 100 del capital de construcción estipulado en la concesión, el Gobierno abonará al concesionario lo necesario para completar aquella cifra, la cual, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 24 de la ley, debe considerarse como el máximo de lo que el Gobierno se compromete á abonar, aun en el caso de que el producto líquido resulte negativo por ser mayor el gasto de explotación que el producto bruto.

Si el producto líquido kilométrico llegase al expresado 4 por 100, ó excediese de esta cifra, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario; pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 8 por 100 del capital garantizado. Rebasada esta cifra, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiere entregado, cualquiera que fuere el plazo necesario para completar el reintegro.

El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos brutos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

Art. 24. La liquidación de las cantidades que el Gobierno deba abonar á los concesionarios, ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro como consecuencia de los resultados de la explotación en cada año, se practicará por las Divisiones de ferrocarriles, con audiencia del concesio-

nario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones del aquél y los datos relativos a los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva, como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán, bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación y los remitirán al Ministerio del ramo, que, previo su examen y aprobación, si procede, según el caso, mandará expedir el oportuno libramiento a favor del concesionario ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda respecto a la cantidad que aquél debe ingresar en el Tesoro.

La liquidación relativa a la fracción de año que puede resultar, si la fecha de terminación del periodo de garantía no fuese la de 31 de Diciembre, se practicará durante el mes siguiente al de terminación del expresado período.

Art. 25. El cargo de Delegado, a que se refiere el art. 25 de la ley, habrá de recaer precisamente en un funcionario público que tenga por lo menos la categoría de Jefe de Administración y veinte años de servicios efectivos en los Ministerios de Agricultura, de Hacienda ó de Gobernación.

Al efectuar su nombramiento se fijará la gratificación que haya de disfrutar por el desempeño de esta comisión extraordinaria, y que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de administración de dicho ferrocarril, y tendrá derecho a inspeccionar todos los servicios, y muy especialmente la recaudación de productos.

Art. 26. Los particulares y Compañías que para practicar el estudio de las líneas comprendidas en el plan de ferrocarriles secundarios subvencionados deseen disfrutar las ventajas y facilidades a que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, deberán acudir al Ministerio del ramo solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar. El importe de dicha fianza se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelta al solicitante cuando presente certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiere causado.

La autorización se publicará en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas. Su alcance se limitará única y exclusivamente a otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el art. 57 de la ley general de Obras públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea, ó grupo de líneas, a otro ó otros particulares ó Compañías que lo solicitaren.

Art. 27. Los documentos de que deberá constar todo proyecto serán los designados en el art. 6.º del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas, y se redactarán con arreglo a las siguientes prescripciones:

1.ª La Memoria comprenderá la descripción del trazado y la de las obras de mayor importancia, el número, clase y situación de las estaciones y los estados de alineaciones y rasantes, con expresión de los radios de las curvas en las primeras.

2.ª En los planos figurarán el general y el perfil longitudinal de

toda la línea, así como los planos y perfiles por trozos, y en los correspondientes a las obras de fábrica, incluidas las estaciones, y tipo de vía, habrán de constar todos los detalles y anotaciones necesarios para dar completa idea de los proyectos.

3.ª En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras y se detallarán los requisitos a que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente a su mano de obra y empleo en los trabajos.

4.ª El presupuesto contendrá los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar a conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo a los formularios que en la actualidad rigen para la formación de proyectos de ferrocarriles, ó a los que en lo sucesivo se prescriban.

Art. 28. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º Una relación detallada del material que para la ejecución y explotación del ferrocarril se concipie necesario.

2.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación.

3.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa, las utilidades que podrá reportar la obra.

Art. 29. Los proyectos se presentarán en la Dirección general de Obras públicas, la cual dará recibo a los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubieren entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Inmediatamente que se presente un primer proyecto para un grupo de líneas, se anunciará la presentación en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines oficiales* de las provincias interesadas, concediendo un plazo improrrogable de treinta días para la admisión de otros proyectos en competencia.

Art. 30. Transcurrido el plazo de treinta días expresado en el artículo precedente, el proyecto ó proyectos que se hubiesen presentado serán remitidos al Ingeniero Jefe de la División correspondiente para que proceda a su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contengan. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo a lo que dispone la vigente instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado dictamen, que remitirá al Gobernador respectivo.

Art. 31. Se procederá después a una información pública, que dirigirán los Gobernadores, y cuya duración no habrá de exceder de treinta días, y en la cual habrán de emitir dictamen las Diputaciones provinciales y los Ingenieros Jefes de las provincias acerca de las circunstancias todas del proyecto ó proyectos presentados y del orden de preferencia en que deben ser considerados.

Los Gobernadores elevarán los resultados de la información, con su propio dictamen, acompañando los proyectos que hubiesen recibido de los Ingenieros Jefes, al Ministro del ramo, quien, después de oír al Consejo de Obras públicas, decidirá acerca del proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones necesarias será aprobado sin más trámite, devolviéndose los demás proyectos a los respectivos autores, que no tendrán derecho a reclamación ni indemnización de ninguna especie. Pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá a su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase se considerará desechado el proyecto, y se acudirá al autor del segundo proyecto, en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias será siempre preferido el proyecto que se hubiese presentado con anterioridad.

Art. 32. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá a su tasación con arreglo a lo prevenido en el art. 35 del reglamento para ejecución de la ley general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro que fija el art. 27 de la ley de Ferrocarriles secundarios debe entenderse que se refiere exclusivamente a los gastos de formación del proyecto propiamente, sin incluir en ellos los de confrontación y de tasación.

Art. 33. Aprobado el proyecto de un grupo de líneas, podrá procederse a la subasta de su concesión, que se anunciará con tres meses de anticipación.

En el anuncio de la subasta deberá hacerse constar: 1.º, el capital de construcción, cuyo interés anual al 4 por 100 garantiza el Estado; 2.º, las demás subvenciones, si las hubiere, ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares; 3.º, la fórmula por medio de la cual habrán en su día de deducirse los gastos de explotación de los productos brutos; 4.º, los plazos en que haya de darse principio y término a las obras, y la fórmula de progreso de éstas; 5.º, las tarifas especiales con arreglo a las cuales habrá de prestar el concesionario los servicios del correo, de presos, penados y demás transportes; y 6.º, la suma (1 por 100 del presupuesto) que deba ser previamente depositada para tomar parte en la subasta.

Art. 34. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital, cuyo interés garantiza el Estado, disminución asimismo del plazo de la concesión y modificación de la fórmula por la que hayan de calcularse los gastos de explotación, en forma que resulten éstos aminorados.

Art. 35. A toda modificación en las tarifas que trate de llevarse a efecto como consecuencia de las revisiones a que se refiere el art. 28 de la ley, habrá de preceder una información en que se oiga precisamente a la Empresa concesionaria, a las Cámaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atraviere el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, a los Gobernadores y a los Consejos de Obras públicas y de Agricultura.

Terminada la información se determinarán en su caso por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria

no consintiese la reducción, se presentará por el Ministro del ramo a las Cortes el oportuno proyecto de ley para llevarlas a efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión, y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubieren tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año.

Madrid 2 de Noviembre de 1905.
=Aprobado por S. M.=Alvaro Figueroa.

(«Gaceta» núm. 312 de 8 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.423.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de subastas.

El día 19 de Diciembre próximo a las once, tendrá lugar en la Alcaldía de Caravaca, la subasta de la aceituna que pueda haber en los olivos propiedad del Estado, existentes en la zona expropiada de la carretera de Caravaca a Elche de la Sierra, bajo el tipo de 150 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, advirtiendo que el pliego de condiciones para dicha subasta está de manifiesto en la mencionada Alcaldía de Caravaca.

Murcia 18 de Noviembre de 1905.

El Gobernador,

Federico López González

Número 2.425.

MONTES PUBLICOS

Inspección de repoblaciones forestales é ictícolas.

El día 4 del mes de Diciembre próximo, a las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Totana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la cuarta subasta para el aprovechamiento de la caza existente en los montes del Estado, números 29 bis y 31, del término municipal de Totana, y la parte de los 28 cuater y 30 comprendidos en el mismo término, durante el año forestal de 1905 a 1906, bajo el tipo de tasación de setenta y cinco pesetas, hallándose a disposición del público en la Alcaldía de Totana, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor a quien se adjudique el remate, queda obligado a satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 18 de Noviembre de 1905.
=El Inspector, J. Sáinz de Baranda.

Tercera sección.

Número 2.426.

CASA PROVINCIAL DE EXPOSITOS Y MATERNIDAD DE MURCIA

Ejercicio del presupuesto de 1903.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al año económico, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
CARGO			
Existencia en 30 de Junio de 1902.			12 12
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			10.021 »
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			36.357 40
TOTAL cargo.			46.390 52

	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		13.420 12	13.420 12
Por id. de botica.		30 »	30 »
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		686 20	686 20
Por sueldos de facultativos.	1.666 64		1.666 64
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		19.043 65	19.043 65
Por id. de empleados.	4.099 84		4.099 84
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		1.254 70	1.254 70
Por gastos de culto y clero.		761 79	761 79
Por id. generales.		301 »	301 »
Por resultas de presupuestos anteriores.		4.657 72	4.657 72
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data	5.766 48	40.155 18	45.921 66

RESUMEN

Importa el cargo.		46.390 52
Idem la data	Personal.	5.766 48
	Material.	40.155 18
Existencia en Caja para el mes de Enero.		468 86

De forma que importando el cargo 46.390 pesetas 52 céntimos y la data 45.921 pesetas con 66 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 468 pesetas 86 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del trimestre siguiente ampliado.

Murcia 12 de Enero de 1904.—El Administrador interino, Francisco Gil Ibáñez.—V.º B.º: El Director, Celdrán.

Quinta sección.

Número 2.428.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Angel Mariano Solís Barceló, Agente Recaudador de contribuciones de la Zona 8.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D. José M.ª Tomás Manzanera, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor

D. José M.ª Tomás Manzanera, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las diez horas del día 11 de Diciembre próximo, en el local de esta Agencia, plaza de Sandoval, núm. 6, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales

é insertándose éstos en el *Boletín oficial*, según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Finca urbana.

D. José María Tomás Manzanera.

Una casa en Espinardo, de este término, sitio de las Barracas, calle sin nombre, pero conocida por la de la Corona, sin número, de dos cuerpos, dos pisos, tejada, con patio, distribuida hoy para tres inquilinos; que linda de recha entrando casa de José García Sánchez; izquierda la de Francisco Donate; fondo calle del Calvario, y frente á Mediodía su situación; no consta la medida superficial que ocupa. . . . 900 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causas-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 16 de Noviembre de 1905. —El Agente ejecutivo, Angel Mariano Solís.

Número 2.396.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 9.ª

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra los deudores que después se

dirán, por débitos de contribución territorial, he dictado con fecha seis del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores que después se dirán, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á los expresados contribuyentes, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre, según dispone el artículo 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

D. José Sánchez Sánchez, Sucina.

Un trozo de tierra de caber 95 áreas, 3 centiáreas, 32 decímetros y 40 centímetros, equivalente á una fanega 5 celemines con 10 oliveras y dos higueras, dentro de cuyo terreno se encuentra una parte de casa, que es la de Levante, de toda ella con la mitad de una tahulla de terreno para ejidos con palas, una higuera y mitad del pozo y del huerto de frutales, con la cabida de medio celemin de tierra, situada en el partido de Sucina, término municipal de Murcia, que forma todo una sola finca; que linda por Levante camino de Sucina á los Avileses; Mediodía tierra de Ginés Sánchez Triviño; Poniente casa, ejidos, tierras y olivar del mismo trozo adjudicado á su hermano Juan Sánchez Sánchez, y Norte tierra de María Antonia Sánchez Jiménez. . . . 497 50

D. Juan Antonio Ortiz Serrano, de Sucina.

Una casa de dos cuerpos, cubierta de tejado, con patio, sita en la calle del Callejón, en Sucina, término municipal de Murcia; que linda por la derecha entrando, izquierda y espalda casa de don Antonio Gómez Rubio, y por su frente que es Levante su situación. . . . 750 »

D. Onofre Belmonte Vivancos, de Sucina.

Una casa de un cuerpo, de 18 coañas, cubierta de tejado, sita en la calle Mayor de Sucina, núm. 2, con su patio, término municipal de Murcia; que linda por la derecha en-

Pts. Cts.

trando con casa de Salvadora Albaladejo y Juan Alvarez; por la izquierda ó Levante casa de Ginés Ramona; por la espalda ó sea Mediodía Jerónimo Bernabé, y su frente ó sea Norte su situación. . 500 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores á su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Pacheco 11 de Noviembre de 1905
=El Agente ejecutivo, P. O., Ginés Espin.

Sexta sección.

Número 2.437.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORATALLA

Edicto

Don Manuel Diego Campos y Martínez Corbalán, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de la Junta municipal, el día 29 del actual y hora de las diez del mismo, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y bajo mi presidencia, asistido de dos Sres. Concejales de la Comisión de Hacienda, la primera subasta para el arriendo del arbitrio de uso forzoso de pesos y medidas de esta villa durante el inmediato año del 1906, bajo el tipo de dos mil pesetas.

Las licitaciones se verificarán por pliegos cerrados.

Para tomar parte en la subasta deberán depositarse previamente ó en el acto de la misma el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Adjudicado el remate, el arrendatario prestará como fianza definitiva la cantidad que represente el 15 por 100 de la suma de adjudicación.

El rematante antes de entrar en

posesión del arriendo satisfará el importe de los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, y del reintegro del expediente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Moratalla 16 de Noviembre de 1905.—Manuel de Campos.

Número 2.443.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

Edicto

Se hace saber: Que el día treinta de los corrientes y hora de las once á las once y media, tendrá lugar en esta Sala Capitular la primera subasta para enajenar por todo el venidero año de 1906, los alquileres que puedan producir los quince puestos ó casetas de la plaza de abastos y locales de Pescadería y Carnecería de estos propios, bajo el tipo de dos mil pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Los gastos que se origineu con la formalización del correspondiente expediente é inserción de anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Totana 20 de Noviembre de 1905
=Salvador Aledo.

Número 2.431.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LA UNION

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones para la subasta de la limpieza de calles y extracción de letrinas, de esta ciudad, por los años 1906, 1907 y 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que pueda ser examinado y se produzcan las reclamaciones que se estimen pertinentes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Unión 20 de Noviembre de 1905.—Jacinto Conesa.

Número 2.429.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRON

Don Antonio Zamora Jorquera, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta, para contratar la recaudación del arbitrio municipal establecido sobre el Matadero público de esta villa, durante el próximo año de 1906, se ha señalado por el Ayuntamiento de mi presidencia las doce horas del día 7 de Diciembre próximo venidero, para la celebración de la segunda subasta que tendrá lugar en la misma forma y bajo igual precio y condiciones que se expresarán en el edicto de la prime-

ra subasta publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 255, correspondiente al día 27 de Octubre último.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de anuncios.

Mazarrón 20 de Noviembre de 1905.—Antonio Zamora.

Número 2.429.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRON

Don Antonio Zamora Jorquera, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que declarada desierta por falta de licitadores, la primera subasta para contratar el servicio de suministro de petróleo para el alumbrado público de esta población, durante el próximo año 1906, se ha señalado por el Ayuntamiento de mi presidencia las once horas del día siete de Diciembre próximo venidero, para la celebración de la segunda subasta, que tendrá lugar en la misma forma y bajo igual precio y condiciones que se expresaron en el edicto de la primera subasta, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 255, correspondiente al día 27 de Octubre último.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de anuncios.

Mazarrón 20 de Noviembre de 1905.—Antonio Zamora.

Número 2.440.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Don Pascual García Ibáñez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose terminado en este día el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este distrito para el próximo año 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de ocho días, contados desde el de la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de oír las reclamaciones pertinentes que puedan producirse por los contribuyentes interesados.

Yecla 9 de Noviembre de 1905.—Pascual García.

Número 2.435.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CAMPOS

Don Cayetano Barquero Garrido, Alcalde constitucional de esta villa de Campos.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo año 1906, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de oír las reclamaciones que se presenten, entendiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Campos 16 de Noviembre de 1905.
=Cayetano Barquero.

Número 2.432.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE RICOTE

Don Francisco Alvarez Castellanos Rael, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de rústica y urbana de este distrito municipal para el año venidero de 1906, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto, con el fin de que los contribuyentes puedan producir las reclamaciones procedentes; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se atenderán las que se presenten.

Ricote 14 de Noviembre de 1905.
=F. A. Castellanos Rael.

Octava sección.

Número 2.413.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jerónimo ó Pantaleón Moleón, Mariano Azuar y Angel Martínez, cuyas demás circunstancias y actual paradero de los mismos se ignoran, para que dentro del término de seis días, que se empezarán á contar desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos, número veintinueve, á fin de recibirles declaración en la causa que se instruye sobre estafa, contra José Tomás Alda Victoria; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á diez de Noviembre de mil novecientos cinco.
=Eduardo Chalud.—El Escribano, Manuel Belda.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 18 DE NOVIEMBRE DE 1905

Saldo anterior. . . Pts. 4.872.939'79

Imposiciones durante la semana. » 131.929'90

Suma. . . » 5.004.869'69

Reintegros. . . » 80.005'33

Saldo. . . » 4.924.864'36

Tip. de Juan Hernández Guisjarro.